

REGLAMENTO (CEE) Nº 1374/86 DE LA COMISIÓN
de 7 de mayo de 1986

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1822/77 en lo que respecta a la percepción de la tasa de corresponsabilidad en el sector de la leche y de los productos lácteos durante la campaña lechera 1986/1987

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1338/86 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el índice general de la tasa de corresponsabilidad aplicable durante la campaña lechera 1986/87 se fijó en el 2 % del precio indicativo de la leche válido para esta campaña y que el tipo reducido percibido dentro del límite de una cantidad anual de 60 000 kilogramos por productor en las zonas desfavorecidas se eleva, pues, conforme al apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1079/77, a 1,5 % de este precio indicativo;

Considerando que, en consecuencia, es preciso modificar las cifras de las cantidades que figuran en el apartado 1 del artículo 2 y el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1822/77 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1652/85 ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1822/77 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 2 se sustituirá el texto del apartado 1 por el siguiente:

« 1. Durante la campaña lechera 1986/87, el importe de la tasa será:

a) de 0,5568 ECUS, en lo que respecta al índice general mencionado en el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1079/77;

b) de 0,4176 ECUS, en lo que respecta al índice reducido que resulta de la aplicación del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1079/77,

por 100 kilogramos de leche de vaca. »

2. En el artículo 5, se sustituirá el texto del primer párrafo del apartado 2 por el siguiente:

« 2. Durante la campaña lechera 1986/87, el importe de la tasa será:

a) de 0,6125 ECUS, en lo que respecta al índice general mencionado en el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1079/77;

b) de 0,4594 ECUS, en lo que respecta al índice reducido que resulta de la aplicación del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1079/77,

por 100 kilogramos de leche desnatada o de mazada que se beneficien de la ayuda a que se refiere el apartado 1 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 12 de mayo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986.

⁽³⁾ DO nº L 203 de 9. 8. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 19. 6. 1985, p. 34.